



01 OCT 2010

Yrma Sobrino Barrientos  
D.L.A. N° 762 - 2008 - A/MMP  
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

## Resolución de Alcaldía

N° 1123 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 1 de octubre de 2010.

Visto, el expediente N° 24675 de fecha 25 de junio de 2010, presentado por la señora Floresmila Alvarado Mezones; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001846 de fecha 03 de mayo de 2010, se impuso una multa a la señora Floresmila Alvarado Mezones, por haber cometido la infracción denominada: "Por arrojar aguas servidas o excretas a la vía pública provenientes de baldeo o lavado de vehículos"; infracción contemplada en el Código A-009 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 17329 de fecha 07 de mayo de 2010, la señora Floresmila Alvarado Mezones, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001846;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 364-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 04 de junio de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Floresmila Alvarado Mezones, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001846;

Que, a través del documento del visto, la señora Floresmila Alvarado Mezones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 364-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 205° establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 205° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la administrada tanto en su recurso de reconsideración, como en el de apelación, señala que efectivamente se encontraba aseando su local, lo cual implica el reconocimiento de la comisión de la infracción.

En virtud de su labor de fiscalización; el fiscalizador multifuncional verifica la comisión de la infracción objeto de impugnación; puesto que de conformidad con lo prescrito en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, que establece: "No ameritan una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia (...); y en el presente caso, al momento de la inspección la administrada se encontraba baldeando su local, conforme se ha indicado en el punto que antecede, lo cual implica

una comisión in fraganti de la infracción; razón por la cual, no amerita notificación preventiva; en consecuencia, la papeleta de multa administrativa ha sido aplicada correctamente.

Se debe precisar, que la imposición de la multa no es un actuar abusivo de este Provincial, pues se encuentra amparado en lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 026-2004, que aprueba el Reglamento de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) el mismo que regula la sanción y el derecho a sancionar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por lo que, el actuar del fiscalizador multifuncional se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ordenanza Municipal antes mencionada, que dispone: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales".

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1281-2010-GAJ/MPP de fecha 18 de agosto de 2010, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Floresmila Alvarado Mezones, contra la Resolución Jefatural N° 364-2010-OfyC/GSECOM/MPP; consecuentemente, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001846, y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 19 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Floresmila Alvarado Mezones, contra la Resolución Jefatural N° 364-2010-OfyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001846.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a la señora Floresmila Alvarado Mezones; y, comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura

Felix Sotomayor Ching Apuy  
ALCALDE (R)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que ha tenido a la vista y con el cual ha convalidado

01 OCT 2010

Yrina Sobrino Barrientos  
R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP  
FEDATARIO INTERNO